

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20205000005745



Fecha: 12-05-2020

“Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial”

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las asignadas por el Presidente de la República en el Decreto 1745 de 2013 *“Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura”*, modificado por el Decreto 2191 del 28 de diciembre de 2016 *“Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto 1745 de 2013”*; y por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en las Resoluciones Nos. 1113 del 30 de junio de 2015 *“Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Agencia Nacional de Infraestructura, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras Disposiciones”*, No 1529 del 8 de noviembre de 2017 *“Por la cual se delegan unas funciones en las Vicepresidencia de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, 0342 del 26 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No.1113 de 2015”*, 1096 del 25 de junio de 2018 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, y la Resolución 1707 del 10 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura”*, y

CONSIDERANDO:

1. Que el 02 de julio de 2004 el entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO, y la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. GG-040, cuyo objeto consistía en: *“El otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, entre otros, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las Obras de Construcción y Rehabilitación, la operación y el mantenimiento de dichas obras, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial “Bosa-Granada-Girardot”, bajo el control y vigilancia del INCO y adelante los diseños para una ciclo ruta en el Trayecto 2, en el Trayecto 3, en el Trayecto 6, en el Trayecto 7 y en el Trayecto 10 (...)”*.
2. Que mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011 se modificó la naturaleza jurídica del INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, denominándose Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), adscrita al Ministerio de Transporte.
3. Que son fundamentos de derecho de la presente resolución, la Ley 448 de 1998 (*“por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público”*) y el Decreto 1068 de 2015.
4. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (radicado 2184 de 2014) ha señalado que el Fondo de Contingencias fue creado por la Ley 448 de 1998 para garantizar el presupuesto correspondiente para atender las obligaciones asumidas por las entidades públicas, de forma que se mitiguen las dificultades económicas para cumplirlas en el tiempo debido.
5. Que se entiende por obligaciones contingentes, aquéllas en virtud de las cuales, algunas de las Entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, estipula contractualmente a favor de un tercero el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (Decreto 423 de 2001 art. 6).

6. Que en la normativa antes citada se dispuso que, para pagar las obligaciones contingentes, la entidad estatal deberá acudir como mecanismo de primera instancia al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998 (Ley 1955 de 2019 art. 88).
7. Que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación con radicado No.2018-409-062520-2 del 25/06/2018, aprobó la actualización del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias del Proyecto Bosa – Granada – Girardot.
8. Que para ordenar el desembolso de recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, la entidad aportante deberá expedir una resolución motivada, declarando la ocurrencia de la contingencia, así como su monto. Esa resolución deberá ser expedida por el funcionario competente de la entidad aportante en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliación, una sentencia, laudo arbitral o en cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligación a cargo de la entidad aportante, a condición de que el acto respectivo se encuentre en firme (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.20)
9. Que la fiduciaria debe verificar la competencia de quien ordena el pago, así como la autenticidad de la resolución y los documentos que la acompañan, para desembolsar hasta la ocurrencia de lo que se haya aportado al fondo (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21).
10. Que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Infraestructura, en su sesión no presencial del 1° de octubre de dos mil trece (2013) recomendó al Presidente de la Agencia asignar a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve (9) contratos de concesión, incluido el Contrato No. GG-040 de 2004 proyecto Bogotá – Girardot.

Que la ANI teniendo en cuenta el oficio emitido por la interventoría Consorcio Interventoría Concesiones 2012 - CIC 2012 con radicado ANI No. 2015-409-058044-2 del 14 de septiembre de 2015 y el acta de ingreso generado con corte a 31 de agosto de 2015, a través de las comunicaciones ANI No. 2015-500-021436-1 del 16 de septiembre de 2015 y 2015-500-024405-1 del 16 de octubre de 2015, solicitó a la Fiduciaria de Occidente dar aplicación a la cláusula 16.4 del Contrato, **por cuanto se verificó la obtención del Ingreso esperado**, (\$882.000.000.000) pesos de diciembre de 2002, el mismo 31 de agosto de 2015.

11. Que el 30 de abril de 2016, se llevó a cabo la reversión de la infraestructura afecta al proyecto Bosa – Granada – Girardot, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
12. Que mediante Resolución ANI No. 1584 de 2016, confirmada mediante Resolución ANI No. 1897 de 2016 la ANI efectuó la liquidación unilateral del Contrato de Concesión No. GG-040-2004.
13. Que en la precitada Resolución ANI No. 1584 de 2016 respecto al balance predial se indicó: “(...) se tiene que el concesionario no ejecutó ciertas obligaciones contempladas dentro del contrato de concesión: // Que se identificaron incumplimientos por parte del concesionario en relación con la gestión socio predial y con base en ello se realizó una cuantificación de las actividades prediales que el concesionario Bogotá Girardot S.A. no ejecutó (...)”.
14. Que la gestión predial del proyecto “Bosa Granada Girardot” se encuentra radicada en cabeza de la Agencia en virtud de lo estipulado en la cláusula 37 del Contrato de Concesión No. GG-040 de 2004 y el Otrosí No. 17 del 29 de abril de 2008.
15. Que con base en las cláusulas 12.3, 14.5, 8.3, 12.16 y 37.16 del Contrato de Concesión y en la cláusula 13 del Otrosí No. 8 al Contrato de Concesión, a la Agencia le fue asignado el riesgo predial en cuanto a la responsabilidad de la compra de los inmuebles requeridos y la asunción del mayor valor de los mismos, aspecto reconocido judicialmente en el laudo arbitral del 13 de enero de 2016, expedido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá convocado para tales efectos, quien sobre el particular manifestó:

“(...) El riesgo predial se mantuvo en cabeza del INCO en lo relativo a pagar el mayor valor de los predios y al control y vigilancia de la gestión predial, y en cabeza del Concesionario en lo atinente a dicha gestión predial y a la financiación del mayor valor de los predios, teniendo en cuenta los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto conforme a los diseños elaborados por el Concesionario (...)”.

16. Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante memorando ANI No. 2020-606-004654-3 del 11 de marzo de 2020, solicitó iniciar el procedimiento de declaratoria de contingencia predial en el proyecto carretero Autopista Bosa Granada Girardot en los siguientes términos:

(...) se indica que la gestión predial del proyecto “Autopista Bosa Granada Girardot” se encuentra radicada en cabeza de la Agencia en virtud de lo estipulado en la cláusula 37 del Contrato de Concesión GG-040 de 2004 y el Otrosí No. 17 del 29 de abril de 2008.

Con ocasión de la terminación del referido contrato por el acaecimiento de la causal de terminación anticipada prevista en el numeral 50.1 de la Cláusula 50 del mismo, esta Agencia expidió la Resolución No. 1584 de 2016, a través de la cual liquidó unilateralmente el contrato de concesión y el 1 de mayo de la misma anualidad procedió a efectuar la reversión del proyecto.

Igualmente se señala que con base en las cláusulas 12.3, 14.5, 8.3, 12.16, 37.16 del Contrato de Concesión y la cláusula 13 del Otrosí No. 8 a la Agencia le fue asignado el riesgo predial en cuanto a la responsabilidad de la compra de los inmuebles requeridos y la asunción del mayor valor de los mismos, aspecto que inclusive fue corroborado posteriormente en el acta de reversión y entrega de la ANI al INVIAS de fecha 1 de mayo de 2016.

Por otra parte, se indica que en cumplimiento con lo establecido en la Ley 448 de 1998 y el Decreto Nacional 423 de 2001 (compilado en el Decreto Nacional 1068 de 2015) por medio del cual se previó el régimen obligatorio de las contingencias contractuales del Estado, esta Agencia presentó plan de aportes para el cubrimiento del riesgo predial del proyecto Autopista Bosa Granada Girardot ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...).

Así mismo, el otrora INCO a través del oficio de radicado No. 20103050070181 del 28 de mayo de 2010 requirió al concesionario Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.-CABG el listado de predios necesarios para el desarrollo del proyecto y la estimación del valor de los mismos con el propósito de expedir la resolución de declaratoria de contingencias que permitiera la disposición de los recursos aportados al Fondo de Pasivos Contingentes.

En respuesta lo anterior, el concesionario Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.-CABG por medio de oficio de radicación No. 2010-409-013699 del 17 de junio de 2010 suministró el listado de predios requeridos para el desarrollo del proyecto que para ese momento contaban con avalúo predial y debían ser incluidos dentro de la contingencia predial a declararse.

Dentro de este listado se encuentran los predios relacionados a continuación:

PREDIO No.
CABG-PLG-T7-R-002
CABG-3-R-193

Con base en dicho listado predial, el entonces Instituto Nacional de Concesiones expidió **la resolución No. 320 de 2010** por medio de la cual “declara y reconoce la ocurrencia de una Contingencia Predial dentro del desarrollo del proyecto Vial Bosa-Granada-Girardot, correspondiente al Contrato de Concesión GG-040-2004”.

A partir de dicho acto administrativo el INCO ordenó que los \$58.966.969.639 previamente suministrados al Fondo de Pasivos Contingentes fueran depositados en la subcuenta de predios del fideicomiso 3-4-1318 Concesión Autopista Bogotá Girardot administrado por la Fiduciaria de Occidente S.A, con miras a sufragar el pago de la adquisición de los predios enlistados por el concesionario en el oficio de radicación 2010-409-013699-2 del 17 de junio de 2010.

Así mismo, huelga indicar que dentro del mismo acto administrativo se hizo la aclaración que los valores inicialmente estimados por el concesionario como insumo del pago ordenado, era susceptible de ser variado por motivo de decisiones adoptadas en el marco de procesos de expropiación como se colige del extracto que a continuación se referencia:

“Esta cifra es estimada **y puede variar** dependiente de las actualizaciones y/o eventuales modificaciones de los avalúos, reconocimiento de factores sociales, incidencia de zonas no desarrollables, decisiones judiciales de los procesos de expropiación, entre otros (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Como conclusión de todo lo antes relatado, se indica que la determinación del aporte al riesgo predial fue definido por el Ministerio de Hacienda. (...) Con fundamento en el aporte presentado por el entonces INCO para el cubrimiento del riesgo predial, el concesionario presentó en el año 2010 el listado de predios requeridos para ser incluidos dentro de la declaratoria de contingencia predial prevista para disponer de los recursos inicialmente aportados al FPC, listado dentro del cual se incluyeron los predios identificados con las Fichas Prediales Nos. **CABG-PLG-T7-R-002** y **CABG-3-R-193**.

2. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ÓRDENES JUDICIALES DICTADAS EN EL MARCO DE PROCESOS DE EXPROPIACION JUDICIAL.

2.1. PROCESO NO. 25290311300220150001300

Existe la necesidad de cubrir la obligación declarada y exhibible judicialmente en favor del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA Y OTROS¹, cuyas pautas y monto se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso de expropiación judicial con número de radicación **25290311300220150001300** que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, para la adquisición del predio identificado con folio de matrícula 157-33582 y ficha predial CABG-PLG-T7-R-002.

Para sustentar la necesidad del pago, se tiene que el Juzgado de conocimiento mediante sentencia

¹ Herederos de LUDIVIA MONTOYA DE DÍAZ y otros.

del 25 de abril de 2012 decretó la expropiación del predio requerido y posteriormente a través de auto proferido el 11 de julio de 2018 determinó que el monto total de la compensación económica en favor de la parte demandada comprendería únicamente el daño emergente (valor comercial de la franja expropiada) y correspondería a la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$214'969.677,00)**, valor que dedujo, según la aprobación al dictamen presentado en el mes de marzo de 2018 por el perito del Instituto Colombiano Agustín Codazzi JOSÉ ALFREDO RIAÑO SALCESO.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que se tuvo como estimación total del daño emergente (valor comercial de la franja expropiada) la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$214'969.677,00)**, es del caso descontar el valor previamente cancelado por la Agencia Nacional de Infraestructura (**\$124'355.700,00**), quedando entonces según el Juzgado un saldo restante adeudado de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (90'313.977,00)**, valor que debe ser depositado a órdenes del Despacho con la inclusión de los intereses causados a partir del día siguiente al término de veinte (20) días otorgado para el pago del saldo, el cual ha de ser contabilizado luego de la ejecutoria del auto proferido el 11 de julio de 2018, de ahí entonces que la fecha de inicio de causación y reconocimiento de intereses sea el 17 de agosto de 2018 y no el 15 de mayo de 2015 como erradamente lo concibe el Despacho en el Auto del 27 de mayo de 2019, yerro que habrá de exponérsele a la Célula Judicial una vez se acredite el pago respectivo.

Explicado lo anterior, una vez efectuada la correcta liquidación del crédito, se encuentra lo siguiente:

Tasa interés	6%
Fecha Inicio	17/08/2018
Fecha Final	31/03/2020
No. Días	593
Factor Diario	0.094674577
Capital	\$90'313,977
Intereses	\$8'550,438
Total capital + intereses	\$98'864,415

En mérito de lo expuesto debe cancelarse con destino al proceso **25290311300220150001300** tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá la suma total de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$98'864.415,00)** a efectos de garantizar la debida provisión de la franja de terreno identificada con ficha predial CABG-PLG-T7-R-002.

2.2. PROCESO NO. 25307310300220130032000

Existe la necesidad de cancelar totalmente la obligación declarada judicialmente en favor de la señora JULIA MARTINEZ HERNÁNDEZ, cuyas pautas y monto se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso de expropiación judicial con número de radicación **25307310300220130032000** que se tramita por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot para la adquisición del predio identificado con folio de matrícula 307-23138 y ficha predial CABG 3-R-193.

El Juzgado de conocimiento inicialmente a través de auto proferido el 20 de noviembre de 2018 determinó el monto de la compensación económica en favor de la demandada en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$153.767.598)**, lo anterior producto de la aprobación de la aclaración y complementación al dictamen presentado el 17 de mayo de 2017 por el perito del Instituto Nacional Agustín Codazzi NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS, monto que efectivamente fue reconocido y pagado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tal como obra en el comprobante de egreso CE1900000177 DEL 05/12/2019², distribuyendo la consignación de la siguiente manera:

- Valor comercial franja expropiada (daño emergente): \$132'879.433
- Valor lucro cesante: \$20'888.165
- Total indemnización: \$153'767.598

² Se aclara que la consignación reportada en el citado comprobante fue de \$246'709.013,00 toda vez que mediante tal giro se cancelaron dos (02) indemnizaciones asociadas a igual número de procesos judiciales a saber el 2013-00320 y el 2013-00257.

RESOLUCIÓN No. 20205000005745 “ Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial (Expropiaci?n) en el proyecto Bosa-Granada-Girardot ”

A pesar de la anterior gestión, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot mediante Auto del 30 de julio de 2019 se sirvió actualizar a valor presente el monto de la indemnización inicialmente convalidado, de ahí que estimara definitivamente la suma a pagar en **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164'992.632,00)**, situación esta última que en la actualidad hace necesario reconocer y pagar el saldo -que a título de diferencia-, se adeuda con destino al proceso antes referenciado a afectos de evitar causación de intereses y dar normal terminación al proceso.

En mérito de lo expuesto el monto restante que debe cubrirse corresponde a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11'225.034,00)**, por concepto del saldo restante por concepto de indemnización fijada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso de expropiación **25307310300220130032000**, para la adquisición del predio identificado con folio de matrícula 307-23138 y ficha predial CABG 3-R-193.

3. PAGOS A REALIZARSE EN VIRTUD DE LAS ÓRDENES JUDICIALES ANTES DESCRITAS.

3.1. PAGO OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 25290311300220150001300

Valor	\$115'922.033,00
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	PAGO SALDO RESTANTE DE INDEMNIZACIÓN E INTERESES LEGALES AL INTERIOR DE JUICIO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
Código del Juzgado	252903103002
Cuenta de Depósitos Judiciales del B. Agrario	252902031002
Expediente Número	25290311300220150001300
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9
Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Identificación Demandado	79.744.331
Razón social / Nombres Demandado	PEDRO JOSÉ
Apellidos Demandado	DÍAZ MONTOYA

Como sustento de la presente solicitud de pagos se hace referencia a las siguientes actuaciones procesales, las cuales se aportan en medio físico:

1. Copia de la Sentencia de expropiación del 25 de abril de 2012.
2. Copia del dictamen pericial practicado por el Avaluador designado por el IGAC el mes de marzo de 2018.
3. Copia del Auto del 12 de abril de 2018 mediante el cual se corre traslado al dictamen.
4. Copia del Auto del 11 de julio de 2018 mediante el cual se imparte aprobación al dictamen.
5. Copia del oficio remisorio y constancia de consignación del 100% para la procedencia de la entrega anticipada. Ambos del mes de marzo de 2015.
6. Copia del Auto del 27 de mayo de 2019 mediante el cual se autoriza a favor de la parte demandada el retiro del título judicial previamente constituido como abono del 100% para la procedencia de la entrega anticipada.
7. Copia del Auto del 27 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado libra mandamiento de pago en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y ordena el pago del saldo de \$90'313.977,00 más la inclusión de intereses.

3.2. PAGO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 25307310300220130032000

Valor	\$11'225.034,00
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	PAGO INDEMNIZACION EN PROCESO DE EXPROPIACION
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Código del Juzgado	253073103002
Expediente Número	25307310300220130032000
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9

Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Identificación Demandado	20.676.816
Razón social / Nombres Demandado	JULIA
Apellidos Demandado	MARTINEZ HERNANDEZ

Como sustento de la presente solicitud de pagos se hace referencia a las siguientes actuaciones procesales, las cuales se aportan físicamente:

8. Copia de la ficha predial No. CABG-3-R-193.
 9. Copia del dictamen pericial practicado por el Avaluador designado por el IGAC el 26 de agosto de 2015.
 10. Copia del escrito de aclaración y complementación del dictamen presentado el 17 de mayo de 2017.
 11. Copia del auto proferido el 20 de noviembre de 2018 por el cual se determinó el monto de la compensación económica en favor de la demandada.
 12. Copia del auto del 5 de septiembre de 2019 mediante el cual el Juzgado requiere a la ANI para que consigne a sus órdenes el monto de la indemnización.
 13. Copia del auto del 30 de julio de 2019 mediante el cual el juzgado actualiza el monto de la indemnización.
 14. Copia del comprobante de egreso CE1900000177. (...). ”.
17. Que mediante memorando No. 20206060057123 del 17 de abril de 2020, el Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno efectuó un alcance a la solicitud de fecha 11 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

“(...) Ahora bien, producto del estricto proceso de revisión y convalidación que efectúa internamente la Agencia a través de los Grupos Internos de Trabajo encargados del Proyecto Vial BGG³, por medio del cual se analizan en detalle las distintas aristas que confluyen frente al pago de cada obligación, es del caso manifestar que su aprobación conjunta tomó un lapso considerablemente superior al acostumbrado en consideración a que fueron surgiendo vicisitudes asociadas a aspectos tributarios y a la actualización de los valores que reporta juiciosamente el GIT de Riesgos, situaciones estas que, al ser necesario dilucidarlas, conllevaron que los pagos no hubieran podido ser efectuados en el plazo inicialmente proyectado en el memorando del 11 hogaño.

Por tales motivos, es necesario dar alcance a los Acápites 2 y 3 del memorando 2020-606-004654-3 del 11 de marzo de 2020 a efectos de que los valores se encuentren debidamente actualizados y con corte a la nueva fecha del pago estimada, a saber 30 de abril de 2020, quedando entonces tales apartes así:

“(...) ”.

2. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ÓRDENES JUDICIALES DICTADAS EN EL MARCO DE PROCESOS DE EXPROPIACION JUDICIAL.

2.1. PROCESO NO. 25290311300220150001300

Existe la necesidad de cubrir la obligación declarada y exhibible judicialmente en favor del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA Y OTROS⁴, cuyas pautas y monto se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso de expropiación judicial con número de radicación **25290311300220150001300** que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, para la adquisición del predio identificado con folio de matrícula 157-33582 y ficha predial CABG-PLG-T7-R-002.

Para sustentar la necesidad del pago, se tiene que el Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 25 de abril de 2012 decretó la expropiación del predio requerido y posteriormente a través de auto proferido el 11 de julio de 2018 determinó que el monto total de la compensación económica en favor de la parte demandada comprendería únicamente el daño emergente (valor comercial de la franja expropiada) y correspondería a la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$214'969.677,00)**, valor que dedujo, según la aprobación al dictamen presentado en el mes de marzo de 2018 por el perito del Instituto Colombiano Agustín Codazzi JOSÉ ALFREDO RIAÑO SALCESO.

³ Adscritos a las Vicepresidencias Ejecutiva, Jurídica y de Planeación, Riesgos y Entorno.

⁴ Herederos de LUDIVIA MONTOYA DE DÍAZ y otros.

RESOLUCIÓN No. 20205000005745 “ Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial (Expropiaci?n) en el proyecto Bosa-Granada-Girardot ”

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que se tuvo como estimación total del daño emergente (valor comercial de la franja expropiada) la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$214'969.677,00)**, es del caso descontar el valor previamente cancelado por la Agencia Nacional de Infraestructura (**\$124'355.700,00**), quedando entonces según el Juzgado un saldo restante adeudado de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (90'313.977,00)**, valor que debe ser depositado a órdenes del Despacho con la inclusión de los intereses causados a partir del día siguiente al término de veinte (20) días otorgado para el pago del saldo, el cual ha de ser contabilizado luego de la ejecutoria del auto proferido el 11 de julio de 2018, de ahí entonces que la fecha de inicio de causación y reconocimiento de intereses sea el 17 de agosto de 2018 y no el 15 de mayo de 2015 como erradamente lo concibe el Despacho en el Auto del 27 de mayo de 2019, yerro que habrá de exponérsele a la Célula Judicial una vez se acredite el pago respectivo

Explicado lo anterior, una vez efectuada la correcta liquidación del crédito, se encuentra lo siguiente:

Tasa interés	6%
Fecha Inicio	17/08/2018
Fecha Final	30/04/2020
No. Días	623
Factor Diario	0,099464185
Capital	\$90.313.977
Intereses	\$8.983.006
Total capital + intereses	\$99.296.983

En mérito de lo expuesto debe cancelarse con destino al proceso **25290311300220150001300** tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá la suma total de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$99'296.983,00)** a efectos de garantizar la debida provisión de la franja de terreno identificada con ficha predial CABG-PLG-T7-R-002.

2.2. PROCESO NO. 25307310300220130032000

Existe la necesidad de cancelar totalmente la obligación declarada judicialmente en favor de la señora JULIA MARTINEZ HERNÁNDEZ, cuyas pautas y monto se establecieron en las decisiones judiciales emanadas dentro del proceso de expropiación judicial con número de radicación **25307310300220130032000** que se tramita por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot para la adquisición del predio identificado con folio de matrícula 307-23138 y ficha predial CABG 3-R-193.

El Juzgado de conocimiento inicialmente a través de auto proferido el 20 de noviembre de 2018 determinó el monto de la compensación económica en favor de la demandada en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$153.767.598)**, lo anterior producto de la aprobación de la aclaración y complementación al dictamen presentado el 17 de mayo de 2017 por el perito del Instituto Nacional Agustín Codazzi NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS, monto que efectivamente fue reconocido y pagado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tal como obra en el comprobante de egreso CE1900000177 DEL 05/12/2019⁵, distribuyendo la consignación de la siguiente manera:

- Valor comercial franja expropiada (daño emergente): \$132'879.433
- Valor lucro cesante: \$20'888.165
- Total indemnización \$153'767.598

A pesar de la anterior gestión, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot mediante Auto del 30 de julio de 2019 se sirvió actualizar a valor presente el monto de la indemnización inicialmente convalidado, de ahí que estimara definitivamente la suma a pagar en **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164'992.632,00)**, situación esta última que en la actualidad hace necesario reconocer y pagar el saldo -que a título de diferencia-, se adeuda con destino al proceso antes referenciado a efectos de evitar causación de intereses y dar normal terminación al proceso.

En mérito de lo expuesto el monto restante que debe cubrirse corresponde a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11'225.034,00)**, por concepto del saldo restante por concepto de indemnización fijada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso de expropiación **25307310300220130032000**, para la adquisición del predio identificado con

⁵ Se aclara que la consignación reportada en el citado comprobante fue de \$246'709.013,00 toda vez que mediante tal giro se cancelaron dos (02) indemnizaciones asociadas a igual número de procesos judiciales a saber el 2013-00320 y el 2013-00257.

RESOLUCIÓN No. 20205000005745 “ Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial (Expropiaci?n) en el proyecto Bosa-Granada-Girardot ”

folio de matrícula 307-23138 y ficha predial CABG 3-R-193.

3. PAGOS A REALIZARSE EN VIRTUD DE LAS ÓRDENES JUDICIALES ANTES DESCRITAS.

3.1. PAGO OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 25290311300220150001300

Valor	\$ 99'296.983,00
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	PAGO SALDO RESTANTE DE INDEMNIZACIÓN E INTERESES LEGALES AL INTERIOR DE JUICIO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
Código del Juzgado	252903103002
Cuenta de Depósitos Judiciales del B. Agrario	252902031002
Expediente Número	25290311300220150001300
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9
Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Identificación Demandado	79.267.731
Razón social / Nombres Demandado	PEDRO JOSÉ
Apellidos Demandado	DÍAZ MONTOYA

(...)

3.2. PAGO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 25307310300220130032000

Valor	\$11'225.034,oo
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	PAGO INDEMNIZACION EN PROCESO DE EXPROIACION
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Código del Juzgado	253073103002
Cuenta del Juzgado	253072031002
Expediente Número	25307310300220130032000
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9
Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Identificación Demandado	20.676.816
Razón social / Nombres Demandado	JULIA
Apellidos Demandado	MARTINEZ HERNANDEZ

(...)

18. Que en virtud de lo anterior los predios a pagar son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS	No. DE EXPEDIENTE	BENEFICIARIO	VALOR A PAGAR
CABG-PLG-T7-R-002	25290311300220150001300 0	PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA	\$99'296.983,00
CABG 3-R-193	25307310300220130032000 0	JULIA MARTINEZ HERNANDEZ	\$11'225.034,00
VALOR TOTAL			\$110'522,017.00

19. Que mediante radicado ANI No. 2019-409-119825-2 del 15 de noviembre de 2019 la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se pronunció en relación con la aplicación de la retención en la fuente a título del Impuesto sobre la

renta y complementarios en los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones por expropiación judicial, así:

"(...) se debe informar que este despacho ha explicado en oficios Nos. 018716 y 020275 de 2015; 000278 y 018977 de 2016, entre otros aspectos lo siguiente:

(...) Ahora bien, cuando se ha consolidado la expropiación bien por vía Judicial o administrativa deben tenerse en cuenta los conceptos que integran el “pago indemnizatorio” según se establezca en el acto respectivo, pues el daño emergente constituye un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional (artículo 45 E.T.), mientras que el lucro cesante está sometido a la retención prevista por el artículo 401-2 del Estatuto Tributario.

De otra parte, el pago por motivos de expropiación de utilidad pública o de interés social (respecto al lucro cesante), está sometido al mecanismo de la retención en la fuente, cuyo agente retenedor es quien realiza el pago, el cual deberá practicarla al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero conforme lo previsto de manera general en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario para ingresos por concepto de indemnizaciones” (Oficio 018716 de 2015).

(...) en efecto los pagos efectuados por concepto de indemnizaciones judiciales derivadas de los procesos de expropiación, deben ser objeto de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, retención que deberá ser efectuada por quien efectúa el respectivo pago.

*En razón a ello, y como respuesta a su inquietud se precisa, que el agente retenedor es quien efectúa el pago o abono en cuenta, por lo tanto, **será la entidad pagadora quien debe previamente a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al pago del proceso de expropiación, efectuar la retención en la fuente a la tarifa que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 401-2 del ET (...)***. (Negrilla fuera de texto).

20. Que, el monto asociado al proceso judicial 25290311300220150001300 (PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA - CABG-PLG-T7-R-002) de conformidad con lo verificado por la Gerencia Jurídico Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno, no es sujeto de retención en la fuente comoquiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá solamente reconoció el daño emergente dentro de la indemnización, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario dicha suma no es pasible de este tipo de retención, motivo por el cual se debe girar en su totalidad la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$99'296.983,00) a favor del citado Despacho Judicial a través de la constitución del respectivo título judicial.

- 20.1. En lo que respecta a una eventual de retención en la fuente sobre el monto de los intereses moratorios reconocidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso de expropiación 25290311300220150001300 (PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA - CABG-PLG-T7-R-002), resulta preciso enseñar que este tipo de interés es el resultado de la penalización que se impone al acreedor por incumplir en su deber de pagar oportunamente la obligación. Sobre el particular, es importante señalar lo discernido por la DIAN mediante Concepto 006594 del 15 de marzo de 2019:

“Acorde con lo anterior es necesario tener en cuenta que un rendimiento financiero es la ganancia proporcional que obtiene de una operación financiera que se materializa luego de determinado período de la misma, es decir como su nombre lo indica es el “rendimiento” producto de una inversión realizada.

Con lo anterior, no todo interés que se recibe ostenta la categoría de rendimiento financiero. De tal suerte que intereses como los moratorios tienen una naturaleza resarcitoria dado el retardo en el cumplimiento de la obligación principal.

(...)

En este contexto los intereses moratorios pagados por el retardo en el cumplimiento de la obligación principal, reconocidos en el Laudo Arbitral no son rentas producidas por el capital, sino que corresponden a sanciones por incumplimiento a cargo de la entidad deudora, generadas por mandato de la ley por lo cual no pueden considerarse como rendimientos financieros no siendo aplicable para estos casos el artículo 395 del Estatuto Tributario”.

- 20.2. De acuerdo con lo señalado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es claro que el interés moratorio al no corresponder a un rendimiento financiero, no se le aplica la retención por rendimientos financieros que se realiza a un interés remuneratorio, sino que se aplicará el concepto de retención de retención correspondiente a la obligación principal. Así lo establece la DIAN en concepto 006594 de 2019:

“De tal suerte que para determinar si los intereses moratorios están o no sometidos a retención en la fuente deberá tenerse en cuenta la obligación que les dio origen, si el ingreso de aquella está sometido al impuesto sobre la renta, procede en consecuencia la práctica de retención. Pues es sabido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. // Así entonces deberá tenerse en cuenta la naturaleza del pago” (Negrilla fuera de texto).

20.3. Como corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que la obligación principal reconocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso 25290311300220150001300 deviene solamente del reconocimiento de un daño emergente tal como se expuso anteriormente, los intereses moratorios allí causados no son pasibles de retención alguna.

21. Que, para el caso del proceso judicial 25307310300220130032000 (JULIA MARTINEZ HERNANDEZ - CABG 3-R-193) de conformidad con lo verificado por la Gerencia Jurídico Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno, la indemnización reconocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot comprendió tanto el daño emergente como lucro cesante, así:

INDEMNIZACIÓN	
DAÑO EMERGENTE (No se encuentra sujeto a retención)	\$142'579.631,00
LUCRO CESANTE (Sujeto a retención 20%)	\$22'413.001,00

21.1. Es pertinente precisar que, el Juzgado de conocimiento inicialmente a través de auto proferido el 20 de noviembre de 2018 determinó el monto de la compensación económica en favor de la demandada en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$153.767.598)**, lo anterior producto de la aprobación de la aclaración y complementación al dictamen presentado el 17 de mayo de 2017 por el perito del Instituto Nacional Agustín Codazzi NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS, monto que efectivamente fue reconocido y pagado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tal como obra en el comprobante de egreso CE1900000177 DEL 05/12/2019⁶, distribuyendo la consignación de la siguiente manera:

- Valor comercial franja expropiada (daño emergente): \$132'879.433
- Valor lucro cesante: \$20'888.165
- Total indemnización: \$153'767.598

A pesar de la anterior gestión de pago efectuada por la ANI, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot mediante Auto del 30 de julio de 2019 se sirvió actualizar a valor presente el monto de la indemnización inicialmente reconocida, de ahí que estimara definitivamente la suma a pagar en **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$164'992.632,00)**, situación esta última que en la actualidad hace necesario reconocer y pagar el saldo -que a título de diferencia-, se adeuda con destino al proceso antes referenciado a afectos de evitar causación de intereses y dar normal terminación al proceso.

En ese sentido, es necesario desagregar el valor finalmente calculado por el Juzgado, así:

- Valor comercial franja expropiada (daño emergente): \$142'579.631
- Valor lucro cesante: \$22'413.001
- Total indemnización \$164'992.632

En mérito de lo hasta ahora expuesto, el saldo que debe pagarse a través del presente acto corresponde a la diferencia causada entre el giro efectuado previamente por la ANI (\$153'767.598) y el valor total de la actualización aplicada por el Juzgado (\$164'992.632), de ahí que monto restante corresponda a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11'225.034,00)**.

Ahora bien, comoquiera que según el certificado de pagos CE1900000177 del 05/12/2019⁷ a la consignación de \$153'767.598,00 no se le aplicó retención alguna, sea esta la oportunidad para aplicar la deducción que por mandato expreso del Estatuto Tributario debe efectuarse para este proceso, teniendo en cuenta que, según la discriminación de los montos que componen la indemnización, se reconoció para el sub

⁶ Se aclara que la consignación reportada en el citado comprobante fue de \$246'709.013,00 toda vez que mediante tal giro se cancelaron dos (02) indemnizaciones asociadas a igual número de procesos judiciales a saber el 2013-00320 y el 2013-00257.

⁷ Se aclara que la consignación reportada en el citado comprobante fue de \$246'709.013,00 toda vez que mediante tal giro se cancelaron dos (02) indemnizaciones asociadas a igual número de procesos judiciales a saber el 2013-00320 y el 2013-00257.

lite el daño por lucro cesante.

- 21.2. Así las cosas, para el presente caso en lo que respecta al lucro cesante reconocido, esto es, a la suma correspondiente a **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL UN PESO (\$22.413.001)** debe aplicarse una retención equivalente al 20%, en tal virtud, el monto a retener corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$4'482.600,2)**, en consecuencia, una vez efectuada la retención se tiene un excedente de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6'742.433,8)** esta suma debe ser girada directamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot a través de la constitución del título judicial respectivo.
- 21.3. Teniendo en cuenta que en el proceso 25307310300220130032000 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot se abstuvo de reconocer intereses, no existe mérito para consideración alguna al respecto.
22. Que de acuerdo con el comunicado radicado con No. 20200041120771 de fecha 02/04/2020 suscrito por el señor Andrés Felipe Guzmán Cruz, Director de Negocios de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A, fue remitido el informe de los saldos del proyecto Bogotá-Girardot con corte a del 30 de marzo de 2020, en el cual consta que el saldo de recursos para atención del riesgo predial del proyecto corresponde a la suma de \$ 37.065.912.215 en la cuenta del fondo de pasivos contingentes, de los cuales se encuentran disponibles \$16.569.826.020, para la presente contingencia. Lo anterior en atención a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio radicado No. 2018-409-062520-2 del 25 de junio de 2018.
23. Que, en razón de lo anterior, se debe desembolsar la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DIECISIETE PESOS (\$110,522,017.00)** a través de los dineros aportados por la Agencia al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales para la atención del riesgo predial del Proyecto Autopista Bosa Granada Girardot según el Plan de Aportes Probado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
24. Que, de acuerdo con la normatividad antes citada, la presente resolución es parte del trámite de desembolso de recursos y crea una obligación en cabeza de la sociedad fiduciaria (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.21.). Así, el presente acto administrativo constituye un acto de ejecución que se limita a ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias judiciales de los predios que se requirieron para la ejecución del proyecto Bosa Granada Girardot, de tal manera que no se crea ni modifica ninguna situación jurídica⁸.
25. Que, en ese mismo sentido, se previó en el Decreto 1068 de 2015 que todas las acciones relacionadas con dichas obligaciones, deberán ejercerse ante la respectiva entidad pública contratante (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.1.22).
26. Que, por ser un acto de ejecución para el desembolso de recursos y no un acto que defina ninguna situación jurídica, contra la presente resolución no proceden recursos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Vicepresidente Ejecutivo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Ocurrencia de la Contingencia Predial por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$99'296.983,00)**, valor que se pagará con cargo al Fondo de Contingencias en los términos que se relacionan a continuación:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

Valor	\$ 99'296.983,00⁹
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	PAGO SALDO RESTANTE DE INDEMNIZACIÓN E INTERESES LEGALES¹⁰ AL INTERIOR DE JUICIO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL

⁸ En este sentido pueden verse las Sentencias del Consejo de Estado: Del 2 de marzo de 2015, radicación interna 25594. M.P. Olga Melida Valle De De La Hoz; Del 5 de abril de 2013, radicación interna 21312. M.P Danilo Rojas Betancourth (E); Del 9 de febrero de 2017, radicación interna: 0952-2014. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Del 7 de abril de 2011, radicación interna 1495-2010. M.P. Alfonso Vargas Rincon, entre otras.

RESOLUCIÓN No. 2020500005745 “ Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial (Expropiaci?n) en el proyecto Bosa-Granada-Girardot ”

Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
Código del Juzgado	252903103002
Cuenta de Depósitos Judiciales del B. Agrario	252902031002
Expediente Número	25290311300220150001300
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9
Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Identificación Demandado	79.267.731
Razón social / Nombres Demandado	PEDRO JOSÉ
Apellidos Demandado	DÍAZ MONTOYA

TERCERO: ORDENAR el pago de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11'225.034,00)**, valor que se pagará con cargo al Fondo de Contingencias en los términos que se relacionan a continuación:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Valor	\$11'225.034,00¹¹
Concepto	DEPÓSITO JUDICIAL
Descripción del Concepto	PAGO INDEMNIZACION EN PROCESO DE EXPROPIACION
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Código del Juzgado	253073103002
Cuenta del Juzgado	253072031002
Expediente Número	25307310300220130032000
Tipo de Identificación del Demandante	NIT
Identificación Demandante	830125996-9
Razón social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Apellidos Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Tipo Id. Demandado	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Identificación Demandado	20.676.816
Razón social / Nombres Demandado	JULIA
Apellidos Demandado	MARTINEZ HERNANDEZ

PARÁGRAFO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que dentro del proceso de expropiación **25307310300220130032000** se reconoció por concepto de lucro cesante la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL UN PESO M/CTE (\$22'413.001)**, se ordena a la **SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales que aplique a la suma que se ordena pagar en el marco del proceso de expropiación **25307310300220130032000** una retención correspondiente a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$4'482.600,2)¹²**, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

⁹ De conformidad con lo verificado por la Gerencia Jurídico Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno, este valor no es sujeto de retención en la fuente comoquiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá solamente reconoció el daño emergente dentro de la indemnización, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario dicha suma no es pasible de este tipo de retención, motivo por el cual se debe girar en su totalidad la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$99'296.983,00)** a favor del citado Despacho Judicial.

¹⁰ Debido a que la obligación principal reconocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso 25290311300220150001300 deviene solamente del reconocimiento de un daño emergente tal como se expuso en la parte motiva, los intereses moratorios allí causados no son pasibles de retención.

¹¹ De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el valor total de la indemnización fijado por el juez corresponde a la suma de \$164'992.632. De los cuales, por daño emergente ordenó el pago de \$142'579.631 (no se encuentran sujeto a retención) y por lucro cesante reconoció \$22'413.001 (sujeto a retención), en tal virtud y teniendo en cuenta que tal como consta en el comprobante de pago CE1900000177 del 05/12/2019 en el primer giro no se efectuó retención alguna sobre el lucro cesante, debe aplicarse la retención del 20% a este concepto, en consecuencia, el valor de la retención corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$4'482.600,2)**.

RESOLUCIÓN No. 20205000005745 “ Por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura declara la ocurrencia de una Contingencia Predial (Expropiaci?n) en el proyecto Bosa-Granada-Girardot ”

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura www.ani.gov.co, para dar publicidad al presente acto administrativo, de conformidad con los Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Sociedad Fiduprevisora S.A., administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en los términos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12-05-2020

CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES

Vicepresidente Ejecutivo

Proyectó: Diana Guiselt Torres Robayo – Técnico GIT Predial. José Ernesto López – Jurídico GIT de Asesoría Jurídica Predial.
Oscar Javier Medina Zuluaga – Apoyo jurídico GIT de Asesoría Jurídica Predial

VoBo: ALFREDO CAMACHO SALAS 1, ANA MARIA ZAMBRANO DUQUE (COOR), CATALINA DEL PILAR MARTINEZ CARRILLO, DIANA GUSELT TORRES ROBAYO, DILSEN PAOLA MARTINEZ CIFUENTES 1, INGRID ESTHER CERA JIMENEZ 2, JAVIER HUMBERTO FERNANDEZ VARGAS (GERENTE), JOSE ERNESTO LOPEZ AREVALO 2, JOSE ROMAN PACHECO GALLEG0 2 (JEFE), LUIS GERMAN VIZCAINO SABOGAL, MONICA VIVIANA PARRA SEGURA, OSCAR JAVIER MEDINA ZULUAGA, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ 3(JEFE)

Anexos: Con 50 Folios

¹² De acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo la retención del 20% se aplica sobre el valor total que el juez señaló como lucro cesante según el Auto del 30 de julio de 2019.